



Entrega N° 5, 26 de agosto de 2022

Boletín FinTech y Economía Digital





ÍNDICE

PROYECTO DE LEY SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO
| *página 3*

NOVEDADES CAMBIARIAS | *página 4*

NOVEDADES IMPOSITIVAS | *página 5*

DEFENSA DEL CONSUMIDOR - RESPONSABILIDAD DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET |
página 6

ARTÍCULOS PUBLICADOS POR PROFESIONALES DE BOMCHIL | *página 7*



• PROYECTO DE LEY SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

El 31 de mayo de 2022, el Poder Ejecutivo Nacional presentó ante el Congreso un proyecto de reforma del sistema normativo de prevención y sanción del lavado de activos y financiación del terrorismo, proponiéndose modificaciones tanto al Código Penal como a la Ley N° 25.246 y modificatorias (el “Proyecto”). Actualmente, el Proyecto se encuentra bajo revisión de comisiones en la Cámara de Diputados.

En lo que respecta al ecosistema FinTech, el Proyecto trae principalmente las siguientes novedades:

1 Alcance del tipo penal

Se aclara que el delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal) y el delito de financiación del terrorismo (artículo 306, inciso 1°, del Código Penal) pueden ser cometidos a través de operaciones con “fondos u otros activos” (reemplazándose la terminología más restrictiva del texto vigente, el cual hace referencia a “bienes” o “dinero”).

A su vez, el término “fondos u otros activos” es definido en el proyecto de manera amplia, no taxativa, quedando capturados los activos virtuales y cualquier otro instrumento electrónico o digital que evidencie la titularidad de fondos u otros activos.

2 Proveedores de servicios de activos virtuales

Se incorporan como sujetos obligados a los “proveedores de servicios de activos virtuales”, definidos en el Proyecto como cualquier persona humana o jurídica que, como negocio, realiza una o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de otra persona humana o jurídica:

(i) intercambio entre activos virtuales y monedas de curso legal (monedas fiduciarias);

(ii) intercambio entre una o más formas de activos virtuales;

(iii) transferencia de activos virtuales;

(iv) custodia y/o administración de activos virtuales o instrumentos que permitan el control sobre estos; y

(v) participación y provisión de servicios financieros relacionados con la



oferta de un emisor y/o venta de un activo virtual.

A su vez, los “activos virtuales” son definidos como “representación digital de valor que se puede comercializar y/o transferir digitalmente y utilizar para pagos o inversiones”.

De esta manera, quedarían incorporados como sujetos obligados los *exchanges* de criptoactivos, que actualmente implementan voluntariamente políticas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo sin estar legalmente obligados a hacerlo.

3 Proveedores de servicios de pago (“PSPs”)

El Proyecto reemplaza el actual inciso 9 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 (y modificatorias) –que incluye como sujetos obligados a “*las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra*”- por una redacción más amplia que comprende a “*los emisores, operadores y proveedores de servicios de cobros y/o pagos*”.

Por lo tanto, quedarían capturados como sujetos obligados los PSPs, definidos por el Banco Central de la República Argentina (el “BCRA”) como las personas jurídicas que, sin ser entidades financieras, cumplan al menos una función dentro de un esquema de pago minorista, tal como –entre otras- ofrecer cuentas de libre disponibilidad para ordenar y recibir pagos.

• NOVEDADES CAMBIARIAS

El 21 de julio de 2022, el BCRA emitió la Comunicación “A” 7552, mediante la cual se estableció que, además de los supuestos ya previstos en el texto ordenado sobre “Exterior y Cambios” del BCRA, quien solicite acceso al mercado libre de cambios no debió haber concertado ciertas operaciones en los 90 días corridos anteriores a la fecha de la solicitud de acceso (comprometiéndose, asimismo, a no realizar dichas operaciones durante los 90 días corridos subsiguientes).

Entre las nuevas operaciones sujetas al plazo de bloqueo se encuentra, entre otras, la entrega de fondos en moneda local u otros activos locales a cualquier persona recibiendo como contraprestación previa o posterior, de manera directa o indirecta, “*activos externos, **criptoactivos** o títulos valores depositados en el exterior*”.

De esta manera, el BCRA restringió la utilización del mecanismo de “contado con cripto” para aquellos que acceden al mercado libre de cambios.



• NOVEDADES IMPOSITIVAS

1 | Tratamiento de las criptomonedas en el impuesto sobre los bienes personales

El 16 de junio de 2022, a través del Dictamen (DI ALR) N° 2/2022, la Administración Federal de Ingresos Públicos (la “AFIP”) se pronunció respecto de la naturaleza jurídica de las criptomonedas y su tratamiento en el impuesto sobre los bienes personales.

Como antecedente, recordamos que en una opinión anterior – Actuación 146/19 (DI ALIR) - la AFIP consideró que las criptomonedas eran bienes inmateriales, en tanto su existencia no se encontraba materializada en un instrumento formal y, por lo tanto, concluyó que no se encontraban alcanzadas por el impuesto sobre los bienes personales.

En el reciente dictamen de junio de 2022, la AFIP analizó nuevamente la naturaleza jurídica de las criptomonedas y concluyó que se les debe dar el tratamiento asignado a los activos financieros, los cuales se encuentran alcanzados por el citado impuesto, revirtiendo el criterio adoptado con anterioridad.

Para llegar a esta conclusión, la AFIP se basó en los siguientes argumentos:

(i) nuestro país ha adoptado la definición de “activos virtuales” proporcionada por el G.A.F.I. (Grupo de Acción Financiera Internacional), considerándose como tales a las representaciones digitales de valor que puedan negociarse o transferirse en forma digital y/o puedan utilizarse para fines de pago o inversión, incluidas las representaciones digitales de valor que funcionan como un medio de intercambio, una unidad de cuenta y/o reserva de valor;

(ii) conforme surge del tratamiento otorgado a los criptoactivos en la ley del impuesto a las ganancias y el impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias, resulta claro que la intención del legislador se encuentra orientada a establecer que los criptoactivos constituyen un presupuesto generador de la obligación tributaria, al ser hechos reveladores de capacidad contributiva;

(iii) los criptoactivos no reúnen las características propias de los “bienes inmateriales”, sino que pueden considerarse “títulos valores” toda vez que participan de sus características principales (es decir, son valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta –la *blockchain*-, son homogéneos y fungibles, su emisión o agrupación es efectuada en serie –conformada ésta por cada bloque que integra la cadena- y pueden ser susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados financieros).



2 | Sistema informático de recaudación y control de acreditaciones en cuentas de pago (“SIRCUPA”)

El 16 de agosto de 2022, se publicó en el Boletín Oficial la Resolución N° 9/2022 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, mediante la cual se aprobó el SIRCUPA. Este sistema estará vigente a partir del 1° de octubre de 2022 y resulta aplicable a los importes que sean acreditados en cuentas de pago abiertas en PSPs que ofrecen cuentas de pago, según lo establecido por los regímenes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos creados o a crearse, correspondientes a los contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral y locales establecidos o que establezcan las jurisdicciones adheridas.

Deberán actuar como agente de recaudación los PSPs que ofrecen cuentas de pago, inscriptos en el “Registro de Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago” de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), que serán publicados en el sitio www.sircupa.comarb.gov.ar o el que en el futuro lo sustituya.

• DEFENSA DEL CONSUMIDOR - RESPONSABILIDAD DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala M - en el fallo “*Iglesia Mesiánica Mundial Sekai Kyusei Kyo en la Argentina c. Mercado Libre S.A. y otros s/ propiedad intelectual*”, del 28 de marzo de 2022, consideró que Mercado Libre S.A. estaba exento de responsabilidad por la promoción, venta o comercialización de un libro que fue publicado en su plataforma, por tratarse de un operador de un mercado electrónico de ventas o subastas *online*, sin haber desempeñado un papel activo que el permita adquirir conocimientos o control de los datos almacenados.

En el caso particular, una asociación civil demandó por plagio al autor de un libro -quién habría infringido su derecho de autor-, a la firma distribuidora que intervino en la cadena de promoción y a Mercado Libre, por considerar que, a través de su plataforma de comercio virtual, facilitó la carga del libro por parte del autor demandado.

La sentencia de primera instancia admitió la demanda por plagio contra el autor demandado por haber vulnerado el derecho de propiedad intelectual de la Asociación actora, pero rechazó la demanda contra Mercado Libre. La actora apeló y la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la falta de responsabilidad de Mercado Libre, adoptando un criterio subjetivo de responsabilidad.



La Cámara sostuvo que (i) no hubo vínculo alguno entre la actora y Mercado Libre, por lo que no resultan aplicables las normas de Defensa del Consumidor; (ii) la plataforma no puede ser obligada a supervisar en forma generalizada sus contenidos para identificar a las personas o las informaciones que infringen los derechos de un tercero, y (iii) la conducta de la plataforma virtual cae dentro del denominado “puerto seguro” (*safe harbour*), que implica la exención de responsabilidad para los prestadores de servicio que actúan como meros intermediarios en Internet y que encuentra su anclaje en la normativa de la Unión Europea.

La Sala afirmó que el proveedor de servicios podría ver comprometida su responsabilidad, aun si se hubiese desempeñado en posición neutral, si tuviera o hubiese podido tener *conocimiento efectivo* del carácter ilícito de la oferta, o si, tras haber adquirido dicho conocimiento no actuare con la diligencia requerida para retirar la publicación -lo que no sucedió en el caso-.

En particular, se remarcó la necesidad de evaluar cada caso en concreto si la plataforma de comercio electrónico desarrollaba una actividad puramente pasiva y automática (alojamiento, búsqueda y enlaces) que le impedía controlar a priori la licitud de las informaciones ofrecidas en su sitio, o si, por el contrario, el intermediario intervenía activamente en la presentación y promoción de las informaciones alojadas con su pleno conocimiento de su ilicitud.

Este fallo se alinea con precedentes de la Cámara Nacional en lo Comercial, en los cuales prevalece un estándar de diligencia debida, aplicando un factor de atribución subjetivo para determina la eventual responsabilidad de la plataforma -por oposición a un criterio objetivo de responsabilidad basado en el riesgo-.

• ARTÍCULOS PUBLICADOS POR PROFESIONALES DE BOMCHIL:

[Fintech 2022 \(chambers.com\)](#)

[Argentine Fintech industry: what is the current regulatory landscape and what can be expected in the near future? | International Bar Association \(ibanet.org\)](#)

<https://abogados.com.ar/el-caso-hermes-v-rothschild-nfts-y-la-propiedad-intelectual-en-el-metaverso/30698?tech=1>



BOMCHIL

Nuestra práctica procura brindar soluciones tendientes a satisfacer las necesidades concretas de nuestros clientes a través del diseño e instrumentación de estructuras innovadoras. Nuestros abogados tienen un acabado conocimiento del ecosistema Fintech y criptoactivos.

Trabajamos de manera multidisciplinaria, en conjunto con abogados de las distintas prácticas de la firma para lograr el mayor valor agregado para el cliente.

Boletín emitido conjuntamente por los departamentos de Impuestos, Servicios Financieros y Mercado de Capitales, Litigios, Fusiones y Adquisiciones, Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual.

La publicación de este boletín es a título informativo, y no puede ser considerado como asesoramiento legal. En caso de necesitar asesoramiento legal, por favor no dude en comunicarse con nosotros.

